

ENTORPECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.
TRANSPORTE F.VIARIO. INF. ART.191 C.P.CONDUCTA ATÍPICA.
SUBSUNCIÓN DE LA CONDUCTA EN EL ART. 194 CP: facultad de los jueces

En el caso el a quo dictó el procesamiento a tenor del art. 191 del C.P de quienes formando parte de manifestaciones de un grupo de personas integrado por 30 a 60 individuos , a modo de protesta, prendieron fuego neumáticos y se colocaron sobre las vías férreas ubicadas en la intersección de la ruta nacional 226 en la ciudad de Pehuajó, impidiendo con ello el avance y la salida de locomotoras de la empresa F. E. P. desde y hacia la planta de granos.

“La acción típica descripta en dicha norma (art. 191CP) del Código Penal, consiste en emplear un medio cualquiera destinado a lograr las finalidades típicas cuales son las de *detener o entorpecer* la marcha de un tren o para hacerle descarrilar, resultando para el caso aplicable el inciso 1° en cuanto fija una pena de prisión de seis meses a tres años, si *no se produjere* descarrilamiento u otro accidente. Existen en doctrina dificultades a la hora de establecer los límites de los medios encuadrables en la tipicidad de la norma. Al respecto, y previo recordar que la norma en examen protege la seguridad del transporte F.viario [y no la regularidad o eficacia del servicio, como sí lo hace el tipo del art. 194 del Código Penal], esta Sala coincide con quienes exigen que el medio empleado por el agente sea idóneo como para detener o entorpecer la marcha de un tren y que, además, pueda generar un accidente o el descarrilamiento de la formación, independientemente de que finalmente ello no suceda por causas ajenas a su voluntad. Se ha dicho que “...debe quedar bien en claro que la norma no se refiere a cualquier accidente o descarrilamiento, sino a aquellos que tengan una magnitud suficiente como para caracterizar el bien jurídico que protege el Título VII (tal como el choque de un tren contra otro que está detenido en la estación), lo cual debe ser acreditado.” (1).. En el caso bajo estudio se halla acreditado que existió un bloqueo de las vías producto de la presencia de los manifestantes sobre ellas, y que además estas personas encendieron fuego a neumáticos como medio para lograrlo (...)pero ello no resulta suficiente a criterio del tribunal como para subsumir el hecho a la acción típica que prevé la norma del art. 191 del C.P..Y ello es así no sólo porque entendemos que los medios empleados no eran idóneos como para eventualmente generar la producción de un accidente o el descarrilamiento de la formación, sino porque además de la lectura de la prueba incorporada a la causa no se desprende que el objetivo de los encausados fuera otro que lograr interrumpir o entorpecer el normal funcionamiento de entrada y salida de los

trenes de carga de la línea F. E. P. con el objeto de lograr que se accediera a sus exigencias laborales. En base a lo expuesto, a la luz de que es facultad de los jueces precisar las figuras delictivas que juzgan, con independencia de las peticiones de las partes y con la única limitación de restringir su decisión a los hechos que constituyen la materia del proceso, esta Sala considera que los hechos tal y como surgen probados a partir de las constancias agregadas a la causa, importaron comportamientos que entorpecieron el normal funcionamiento de formaciones F.viarias y por ende deben ser encuadrados en la norma que transcribe el art. 194 del C.P. cuya escala punitiva resulta de menor cuantía que la tipificada para el delito del art. 191 del mismo cuerpo. El delito del art. 194 del C.P. Sobre su configuración, esta Sala ha tenido ocasión de expedirse -por mayoría- en varios precedentes a partir de la causa n° 3193/III *, “S/Inf. art. 194 C.P.” (resuelta el 16/03/05) donde, en lo pertinente, se ha sostenido: “La acción típica descrita por el artículo 194 del Código Penal, en lo que a esta causa concierne, consiste en *impedir, estorbar, o entorpecer* el normal funcionamiento de los transportes por tierra.” “El bien jurídico protegido es la eficiencia del transporte, su normal cumplimiento y prestación. Apunta a la *circulación normal* del transporte por las vías que corresponda (conf., CNCP, Sala II, ‘Caminos del Valle Concesionarios S.A.’, del 15/06/2001).” “Ahora bien, *impedir* significa imposibilitar la ejecución de algo; *estorbar* equivale a obstaculizar, incomodar, molestar; *entorpecer* implica retardar, turbar, dificultar (conf., por ejemplo, FONTÁN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Bs. As., 19.., Tomo VI [Parte Especial], § 130, p. 306).” “Se *impide* la normal circulación del transporte obturando la ruta o poniendo obstáculos (v.gr., neumáticos encendidos), o, en general, colocando cualquier cuerpo que imposibilite el paso de vehículos. Cuando las personas o las cosas en la ruta no imposibilitan el paso vehicular sino que, propiamente, la dificultan, se trata de otro supuesto del tipo que refiere al *entorpecimiento* (conf., NÚÑEZ, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*. Córdoba, 199., Tomo Sexto [Parte Especial], p. 93-94, notas 155 y 157).” “(...)La conducta enrostrada cobra relevancia jurídica desde el momento en que se haya impedido, obstaculizado, imposibilitado, detenido, estorbado, incomodado, molestado o hecho más difícil el normal transporte terrestre. Es decir, subsume en las alternativas de las acciones reprobables en el tipo penal del art. 194 del Cód. Penal. Ello significa, entonces, que el reproche penal no depende del tono pacífico de la movilización -que ha de serlo siempre como presupuesto de ejercicio *regular* de los derechos constitucionales- o de la duración de la interrupción (“corte de ruta” [dos

Poder Judicial de la Nación

horas]), o de que la molestia producida haya sido intrascendente. Basta una *molestia* que entorpezca la circulación para que se configure la adecuación del hecho a la conducta prohibida (art. 194 del Cód. Penal).”“Ello es así, pues ante la existencia concreta de potenciales damnificados, el daño al bien jurídico protegido no resultó ínfimo. Mejor aun, la afectación de este, en rigor, existe o no existe, y si se verifica en la causa, aún cuando la lesión sea mínima, igualmente lastima el bien jurídico (v.gr.,la circulación normal del transporte).” (DRES. NOGUEIRA Y PACILIO) NOTAS: REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS:_(Cfr. David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial.”, T.8, Arts. 186/199 Parte Especial, pág. 645, Ed. Hammurabi, 2009.).

***Publicado en pagina web p.j.n , FD 100, Sala Tercera CFALP**

3/04/2012,SALA TERCERA,EXPTE.6391“S/Infracción artículo 191 del Código Penal”, Juzgado de Junín

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 3 de abril 2012.R.S III T. F.

VISTO: Este expediente n° **6391/III**,
“S/Infracción artículo 191 del Código Penal”,
proveniente del Juzgado en Federal de Primera Instancia
Junín y;

CONSIDERANDO que:

I. Llegan los autos a esta instancia para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa de (los imputados) (...) contra la decisión que los procesó como autores penalmente responsables del delito previsto por el art. 191 del C.P. (...).

Liminarmente se adelanta que en el escrito recursivo la defensora oficial incluyó dentro de los imputados respecto de los que representaba en el recurso de apelación a J.P.R. y a B.M.L. quienes fueron sobreseídos por el a quo en los términos del art. 336 inc. 4 del C.P.P.

Asimismo cabe dejar asentado que el procesado P. E. G. no recurrió el procesamiento decretado a su respecto ni adhirió al recurso interpuesto por la defensa de los restantes encausados.

II. Los agravios de la defensa se dirigen a cuestionar la entidad de la prueba recogida en la causa como para demostrar quién o quiénes y de qué forma entorpecieron la marcha del tren. Se alega asimismo la ausencia de dolo de las personas que protestaban puesto que aduce que en definitiva sus asistidos se hallaban ejerciendo derechos constitucionales, observándose en las fotografías tomadas a niños con sus padres o a personas jugando al fútbol.

Al presentarse en los términos del art. 454 del C.P.P., la defensa ante esta Alzada señaló que debe tenerse presente la ausencia de antijuridicidad en el obrar de sus asistidos que se hallaban en ejercicio del derecho de reunión y de peticionar, por lo que debe analizarse su conducta a la luz del error de prohibición.

Agregó que considera que nos encontramos ante infracciones que afectan el tránsito y por lo tanto frente a una "simple contravención" cuyo control compete a quien ejerce el poder de policía.

III. La correcta solución del caso hace conveniente el repaso de los antecedentes que conforman la causa.

1. Los sucesos del 6 y del 8 de enero de 2011.

Las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia formulada por M. A. A. quien en su carácter de tesorero de la empresa F. E. P. S.A., hizo saber que el día 6 de enero de 2012, siendo las 11:30 o 12:00 hs. tomó conocimiento, a través de los conductores de la empresa J. B. y M. T., que un grupo de personas había prendido fuego unas gomas y se encontraban interrumpiendo el paso del tren en la ciudad de Pehuajó. Denunció que se trataría de camioneros que estarían realizando el corte de las vías por problemas de tarifas que tienen con la planta de C., puesto que "lo que quieren es que no saquemos el cereal" de la planta. Aclaró que esta comunicación fue también realizada a la

Poder Judicial de la Nación

policía por D. C., empleado de la empresa, y que ellos "sacaron dos máquinas que teníamos fuera de la Planta y pudieron pasar las máquinas" (...).

El empleado D. C. prestó su testimonio (...) donde ratificó lo declarado por A.

(...) obra el informe producido por el oficial a cargo de la Estación de Policía Comunal Pehuajó -R. A. C.- en relación a los sucesos ocurridos el 8 de enero de 2011. De allí surge que personal a su cargo se hizo presente aquel día a las 7:30 hs en la Ruta Nacional n° 226 a la altura de las vías del Ferrocarril (frente a las instalaciones de la empresa C., sucursal Pehuajó) dando refuerzo a los agentes que ya se encontraban en el lugar custodiando el movimiento realizado por personas oriundas del lugar, de oficio camioneros, que se hallaban realizando una protesta en reclamo del mantenimiento de la tarifa y del 30% de lo que se halla en los galpones de la planta, para que se les permita que sea transportado por ellos. Agrega el informe que la manifestación habría comenzado el día anterior por la mañana no obstante que aquel día sí habían dejado salir las formaciones de las 9:00 y de las 17:00 hs.

Continúa el informe explicando que como habían tomado conocimiento de que ese día iba a intentar salir otra formación, se decidió reforzar el lugar. Una vez allí se observó que un grupo de manifestantes se hallaba impidiendo el paso de una formación ya cargada hacia las instalaciones de C., lo cual fue fotografiado, lográndose identificar entre los manifestantes a W. A., S. A., S. G., P. G., P. V., F. G. y M. R..

Finalmente, se dejó constancia de la presencia de las cámaras de "C. S.A." y del "D. N." a quienes se les solicitó colaboración en relación a las imágenes obtenidas (ver también fs. 24).

Al ser citado ante el juzgado a quo, C. ratificó el informe y aclaró que el día 8 de enero no dejaron pasar "la máquina" pero que el día anterior

había logrado arreglar con uno de los manifestantes, S. A., que le dejaran pasar la máquina sin carga lo que así ocurrió (...).

Las fotografías obran a fs.

... obra el acta de procedimiento de los eventos plasmados el día 8 de enero. Al informe producido ..., se agregó que inicialmente se constató un grupo de aproximadamente siete manifestantes que se hallaban impidiendo el paso de dos locomotoras de F. E. P., que luego se sumaron más manifestantes, y que al cabo de 45 minutos la empresa dio la orden a los maquinistas de retirarse del lugar, disipándose con ello los manifestantes. Se filmó lo sucedido, y se logró identificar a W. A., S. A., S. H. G., P. E. G., P. V., F. M. G., N. R. alias "p." y N. A. alias "T."

... declararon los maquinistas en servicio el día 8 de enero de 2011 M. V. y N. R. de G. quienes manifestaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que su marcha fue detenida por manifestantes por un lapso indeterminado hasta que personal de la empresa les dio la orden de retirarse del lugar hasta la Estación de Pehuajó.

2. Declaraciones de personal de la planta C. S.A. y de F. E. P. S.A.

También prestó declaración el Gerente Zonal de la empresa C. S.A., (...), que explicó que los bloqueos con quema de neumáticos habían comenzado el día 6 de enero, siendo que al día siguiente en horas de la tarde "la manifestación se tornó agresiva profiriendo insultos y amenazas contra la gente de seguridad del establecimiento y personal que intentaba ingresar o egresar del mismo. Más tarde elevando el tono de protesta ya impedían abiertamente el ingreso y el egreso de contratistas y proveedores al establecimiento".

El representante legal de F. E. declaró ... en los mismos términos que el gerente zonal, agregando que eran alrededor de quince personas que les decían que la

Poder Judicial de la Nación

máquina no iba a salir y que iban a quemar todo. Aclaró que finalmente dejaron salir a "la máquina que estaba afuera".

3. Otras pruebas.

Una vez remitida la filmación producida por "C. SA" ... acerca de los sucesos captados con motivo de la manifestación ocurrida, la estación de policía Comunal Pehuajó produjo el informe de individualización que obra a fs. ... junto a las placas fotográficas obtenidas de la filmación glosadas a fs. Se logró identificar entre los manifestantes a W. A., S. A., P. J. V., F. M. G., M. R. R., P. G., N. G., F. C., F. B., J. M. G., S. O. A. y J. T. (...).

El diario "N." de Pehuajó aportó a fs. 305 el CD y las fotografías que lucen a fs. 301/303.

4. Informe de F. E. P. S.A.

A solicitud del *a quo*, la empresa F. E. P. SA informó ... qué formaciones fueron afectadas a raíz de los cortes de vías producidos, en qué fechas [tren 6583 afectada desde el día 6 al día 7 de enero y trenes 6619, 6637 y 6640 entre los días 6 de enero al 13 del mismo mes], cuáles fueron las consecuencias de los bloqueos sufridos y qué personal de conducción de trenes se vio afectado.

El personal y maquinistas fueron citados para que presten su testimonio. De interés para la causa, obra el testimonio de D. A. (...), y el de J. M. B. (...) a cargo de la formación 6583 el día 6 de enero. Coincidieron en que tuvieron que retrasar la salida por un lapso de más de 3 o 4 horas, que luego tuvieron que desviar su ruta, y recién al día siguiente pudieron ir a llevar los vagones y ello porque había manifestantes con neumáticos prendidos fuego que no los dejaban salir y los amenazaban.

Por su parte, J. M. A. F. y M. G. V. a cargo de las locomotoras 6640 y 6637 el día 8 de enero, dijeron que el día en que ellos presenciaron la manifestación de

marras directamente no pudieron pasar porque no los dejaron (...).

5. El recorrido de los trenes.

En cuanto al recorrido del convoy en cuestión, el mismo realiza un transporte interprovincial de carga con inicio en la ciudad de Pehuajó, Pcia. de Buenos Aires, haciendo escala en La Pampa y con destino último en el puerto de Ingeniero White de la Pcia. de Buenos Aires, ello con el fin último de exportar a estados extranjeros el cereal transportado (...).

6. Declaraciones indagatorias.

Citados en los términos del art. 294 del C.P.P., W. A., S. A., S. G., P. J. V., F. M. G., M. R. R., P. G. y A. O. A. hicieron uso del derecho que les asiste a negarse a declarar.

Posteriormente, con las constancias de la filmación producida por "C. SA" (...), se les recibió declaración indagatoria a N. G., F. C., F. B., J. M. G. y S. O. A., quienes también se negaron a declarar. En los mismos términos se manifestó quien logró ser identificado como S. E. R..

Por su parte, J. E. T. declaró ... alegando que si bien presenció la asamblea para la que fue convocado el día de los hechos, en ningún momento él siquiera se paró sobre las vías, sino que se mantuvo en todo momento al costado de las vías, del lado de la banquina. Reconoció en las fotos que se le exhibieron a uno de los choferes que estaba allí como "Cali".

En los mismos términos del art. 294 del C.P.P. declaró J. L. H. (...), haciendo lo propio W. R. C. (...).

J. P. R. y B. M. L., que prestaron declaración indagatoria ..., se negaron a declarar, mientras que M. N. C. y A. O. A. declararon que ellos no detuvieron el tren ni entorpecieron su paso sino que sólo se acercaron a escuchar al concejal (...).

IV. Tratamiento de la cuestión.

Poder Judicial de la Nación

1. Los hechos de acuerdo a las pruebas existentes.

A partir del análisis de la prueba reunida en el legajo, es posible afirmar que los días 6 y 8 de enero de 2011 se llevaron a cabo manifestaciones de un grupo de personas integrado por 30 a 60 individuos que, a modo de protesta, prendieron fuego neumáticos y se colocaron sobre las vías férreas ubicadas en la intersección de la ruta nacional 226 en la ciudad de Pehuajó, impidiendo con ello el avance y la salida de locomotoras de la empresa F. E. P. desde y hacia la planta de granos C..

Corresponde establecer si los procesados W. A., S. A., S. G., P. V., F. G., M. R. R., N. G., F. C.; F. B., J. M. G., S. A., S. R., J. T., M. N. C. y A. O. A. formaron parte del grupo de manifestantes en las fechas enunciadas.

Del informe producido ..., luego ratificado por R. A. C. de la Estación de Policía Comunal Pehuajó (...), se logró identificar a W. A., S. A., S. G., P. E. G., P. V., F. G. y a M. R. R..

A partir del labrado del acta ... que ratifica la presencia de los antes nombrados, se suma la identificación de R. y de A..

Una vez aportada la filmación producida por "C. SA" (...) se produjo un nuevo informe de individualización por parte de la Estación de policía Comunal (...) donde, además de los ya nombrados, se agregó la identificación de N. G., F. C., F. B., J. M. G., S. O. A. y J. T..

Finalmente, la presencia de M. N. C. surge de lo declarado por J. E. T..

Robustecen tales identificaciones no sólo los testimonios de los maquinistas que describen a algunos de los imputados como intervinientes en el grupo de personas que interrumpía su paso, sino que obra en la causa la filmación producida por la empresa "C." de

donde también surgen las imágenes tomadas acerca de los sucesos que conforman el caso que obran a fs. ...

2. El encuadre jurídico de los hechos probados.

2.1. El delito del art. 191 del C.P.

El *a quo* procesó a los imputados en los términos del art. 191 del C.P. La acción típica descrita en dicha norma del Código Penal, consiste en *emplear un medio cualquiera* destinado a lograr las finalidades típicas cuales son las de *detener o entorpecer* la marcha de un tren o para hacerle descarrilar, resultando para el caso aplicable el inciso 1° en cuanto fija una pena de prisión de seis meses a tres años, si *no se produjere* descarrilamiento u otro accidente.

Existen en doctrina dificultades a la hora de establecer los límites de los medios encuadrables en la tipicidad de la norma. Al respecto, y previo recordar que la norma en examen protege la seguridad del transporte Ferroviario [y no la regularidad o eficacia del servicio, como sí lo hace el tipo del art. 194 del Código Penal], esta Sala coincide con quienes exigen que el medio empleado por el agente sea idóneo como para detener o entorpecer la marcha de un tren y que, además, pueda generar un accidente o el descarrilamiento de la formación, independientemente de que finalmente ello no suceda por causas ajenas a su voluntad. Se ha dicho que "...debe quedar bien en claro que la norma no se refiere a cualquier accidente o descarrilamiento, sino a aquellos que tengan una magnitud suficiente como para caracterizar el bien jurídico que protege el Título VII (tal como el choque de un tren contra otro que está detenido en la estación), lo cual debe ser acreditado." (Cfr. David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial.", T.8, Arts. 186/199 Parte Especial, pág. 645, Ed. Hammurabi, 2009.).

Poder Judicial de la Nación

En el caso bajo estudio se halla acreditado que existió un bloqueo de las vías producto de la presencia de los manifestantes sobre ellas, y que además estas personas encendieron fuego a neumáticos como medio para lograrlo (...) pero ello no resulta suficiente a criterio del tribunal como para subsumir el hecho a la acción típica que prevé la norma del art. 191 del C.P.

Y ello es así no sólo porque entendemos que los medios empleados no eran idóneos como para eventualmente generar la producción de un accidente o el descarrilamiento de la formación, sino porque además de la lectura de la prueba incorporada a la causa no se desprende que el objetivo de los encausados fuera otro que lograr interrumpir o entorpecer el normal funcionamiento de entrada y salida de los trenes de carga de la línea F. E. P. con el objeto de lograr que se accediera a sus exigencias laborales.

En base a lo expuesto, a la luz de que es facultad de los jueces precisar las figuras delictivas que juzgan, con independencia de las peticiones de las partes y con la única limitación de restringir su decisión a los hechos que constituyen la materia del proceso, esta Sala considera que los hechos tal y como surgen probados a partir de las constancias agregadas a la causa, importaron comportamientos que entorpecieron el normal funcionamiento de formaciones Ferroviarias y por ende deben ser encuadrados en la norma que transcribe el art. 194 del C.P. cuya escala punitiva resulta de menor cuantía que la tipificada para el delito del art. 191 del mismo cuerpo.

2.2. El delito del art. 194 del C.P.:

Sobre su configuración, esta Sala ha tenido ocasión de expedirse —por mayoría— en varios precedentes a partir de la causa n° 3193/III, "S/Inf. art. 194 C.P." (resuelta el 16/03/05) donde, en lo pertinente, se ha sostenido:

"1.1. La acción típica descrita por el artículo 194 del Código Penal, en lo que a esta causa concierne, consiste en *impedir*, *estorbar*, o *entorpecer* el normal funcionamiento de los transportes por tierra."

"1.2. El bien jurídico protegido es la eficiencia del transporte, su normal cumplimiento y prestación. Apunta a la *circulación normal* del transporte por las vías que corresponda (conf., CNCP, Sala II, 'Camino del Valle Concesionarios S.A.', del 15/06/2001)."

"1.3. Ahora bien, *impedir* significa imposibilitar la ejecución de algo; *estorbar* equivale a obstaculizar, incomodar, molestar; *entorpecer* implica retardar, turbar, dificultar (conf., por ejemplo, FONTÁN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Bs. As., 19.., Tomo VI [Parte Especial], § 130, p. 306)."

"1.4. Se *impide* la normal circulación del transporte obturando la ruta o poniendo obstáculos (v.gr., neumáticos encendidos), o, en general, colocando cualquier cuerpo que imposibilite el paso de vehículos. Cuando las personas o las cosas en la ruta no imposibilitan el paso vehicular sino que, propiamente, la dificultan, se trata de otro supuesto del tipo que refiere al *entorpecimiento* (conf., NÚÑEZ, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*. Córdoba, 199., Tomo Sexto [Parte Especial], p. 93-94, notas 155 y 157)."

"(...) 2.1. La conducta enrostrada cobra relevancia jurídica desde el momento en que se haya impedido, obstaculizado, imposibilitado, detenido, estorbado, incomodado, molestado o hecho más difícil el normal transporte terrestre. Es decir, subsume en las alternativas de las acciones reprobables en el tipo penal del art. 194 del Cód. Penal. Ello significa, entonces, que el reproche penal no depende del tono pacífico de la movilización —que ha de serlo siempre como presupuesto de ejercicio *regular* de los derechos constitucionales— o de la duración de la interrupción

Poder Judicial de la Nación

("corte de ruta" [dos horas]), o de que la molestia producida haya sido intrascendente. Basta una *molestia* que entorpezca la circulación para que se configure la adecuación del hecho a la conducta prohibida (art. 194 del Cód. Penal)."

"2.2. Ello es así, pues ante la existencia concreta de potenciales damnificados, el daño al bien jurídico protegido no resultó ínfimo. Mejor aun, la afectación de este, en rigor, existe o no existe, y si se verifica en la causa, aún cuando la lesión sea mínima, igualmente lastima el bien jurídico (v.gr., la circulación normal del transporte)."

3. Mal menor para evitar un mal mayor. Derecho a reunión. Derecho a peticionar.

En respuesta a los agravios que introduce la defensa y desarrolla su par al presentarse en los términos del art. 454 del C.P.P., se dirá que este Tribunal -por mayoría-, al expedirse en el mencionado, textualmente, sostuvo que:

"A. Trasfondo constitucional del caso.

En tanto están en juego los derechos de petición, de reunión y de libre tránsito, previo a otras consideraciones conviene una breve referencia al trasfondo que envuelve a la cuestión. En especial, cuáles son las condiciones mínimas de ejercicio de esos derechos fundamentales. En concreto, un examen de los límites conforme al enfoque normativo que contienen las declaraciones, convenciones y pactos suscriptos por Argentina incluidas en el bloque constitucional y directamente aplicables."

"1. Los derechos constitucionales exigen un ejercicio pacífico, razonable y adecuado a las circunstancias. A esta altura, sostener lo contrario, implicaría admitir un revival de las formas propias de los *órdenes jurídicos primitivos* (conf., KELSEN, Hans. *La teoría pura del derecho*. Trad. R.J. Vernengo, México, 1983, pp. 43, 96-98; IHERING, Rudolf., *El espíritu del*

derecho romano. 2da. Edición. Trad. F. Vela, Madrid, 1962, pp. 61-69; MORGAN, Lewis H., *La sociedad primitiva*. Trad. L.M. T., R. Raufet, R.E. Vázquez y A. Álvarez de Satin [Prólogo de Alfredo L. Palacios], Univ. Nacional de La Plata, 1945, pp. 109-111)."

"2. En el contexto señalado, esos derechos no pueden ejercerse con violencia y daño a las personas o las cosas. Los actos de ejercicio descartan conductas antijurídicas o abusivas en tanto y en cuanto esa forma soslaya la protección efectiva de otros titulares de derechos fundamentales, así también de los que conciernen a la sociedad y el Estado democrático. Están fuera de amparo las pretensiones que, con fundamento en derechos fundamentales, dañan bienes de terceros o pugnan con el bien común, habida cuenta que la ley no puede dar cabida al ejercicio antisocial de los derechos comunes y constitucionales. Los derechos no son ilimitados y la prohibición del abuso hace funcional su ejercicio (conf., por ejemplo: BIDART CAMPOS, *Teoría general de los derechos humanos*. Bs.As., Astrea, 1991, pp. 221 y ss.; SERNA, P. y TOLLER, F., *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derecho.*, Bs. As., La Ley, 2000, pp. 98-99)."

"2.1. Entiéndase bien, en nada lo dicho es óbice para que las actuales formas de protesta social (v.gr., "asambleas barriales", "piquetes", "cacerolas", "escraches") ocupen los espacios públicos y hagan uso pleno de sus derechos de reunión y petición mediante un *ejercicio regular*. Es obvio, en todo caso, que la efectividad de tales derechos, en ocasión de su ejercicio, no justifica ni exculpa la comisión de delitos comunes. Ello es así aunque tales derechos tengan una jerarquía superior toda vez que refieren a los atributos esenciales de la persona humana."

"2.2. De otro lado, se ha sostenido también que el art. 22 de la Constitución impone límites al derecho

Poder Judicial de la Nación

de peticionar. Así por ejemplo '(...)las acciones llevadas a cabo con la finalidad de llamar la atención de la opinión pública y presionar a las autoridades con cortes de rutas, caminos o calles encuadran en la prohibición constitucional, aun cuando las autoridades suelen ser complacientes con aquellas, por motivos políticos o sociales y, en ocasiones, para evitar males mayores' (conf., GELLI, M. A., *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada.*, Bs. As., 2001, pp. 79 y 197)."

"3. Por lo demás, son normas vigentes, de igual jerarquía constitucional, las que fijan ciertas pautas sobre el modo de ejercicio de los citados derechos (art. 75, inc. 22, CN). Ellas integran el plexo básico y no hay excusa ninguna para omitir su vigencia en temas como el tratado en la causa."

"3.1. El derecho de reunión debe ser ejercido *pacíficamente*. Esta condición surge expresa en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.20.1), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXI), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.21)."

"3.1.1. El texto más descriptivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el *derecho de reunión pacífica y sin armas* (art. 15), según la fórmula anterior de varias Constituciones: francesa de 1791 (Tít. I, art. 3º), italiana de 1947 (art. 17), alemana (art. Art.8) y la que, en 1978, adoptó España (art. 21.1)."

"3.1.2. En igual sentido la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos menciona al *derecho del pueblo a reunirse pacíficamente*. El Convenio Europeo de 1950 consagra un texto similar (art. 11)."

"3.2. El derecho de reunión es relativo —al decir de BIELSA— "a todo acto que se realiza en lugares públicos con el objeto de exteriorizar un propósito público" (conf., *Derecho Constitucional*. Bs. As., 1959,

p. 300). También tienen ese carácter, desde luego, los restantes derechos previstos en la Constitución."

"3.2.1. El hecho de que se trate de *reuniones públicas* estimula interferencias de derechos fundamentales de los habitantes que no participan de ella e incluso ignoran y resultan sorprendidos por su realización. Es más, con frecuencia el derecho de reunión entra en colisión con otros derechos personales o colectivos. La colisión y el avance de unos derechos sobre otros es evidente y efectiva cuando, con motivo de la reunión o petición, ha zozobrado el sentido pacífico o, por ella, desencadenen conductas delictivas."

"3.2.2. Respecto de la *reunión pacífica* se dice, por ejemplo, que los *organizadores* deben poner todos sus esfuerzos para garantizar una correcta o buena celebración (conf., LEBRETON, Gilles., *Libertés publiques & droits de l'homme*. 4e. édition. Paris, Armand Colin [Dalloz]. 1999, p. 478) y ello es así porque, en un Estado de Derecho, es imposible admitir la libertad de turbar el orden público mediante el uso de vías de hecho o actos de violencia."

"3.2.3. La efectiva libertad de reunión *pacífica* y de petición no comporta solo un mero deber de no ingerencia o en anular cualquier exceso en su reglamentación, sino en la obligación concreta de protección por parte del Estado y, entre ellas, de la violencia de los adversarios de la manifestación en lugares públicos ("contromanifestazione"), que impide el derecho de reunirse pacíficamente o de peticionar. Empero, dicho ejercicio no tolera la violencia en cualquier formas, como el uso de armas, el lanzamiento de objetos contundentes, ocupación de edificios o bloquear el tráfico (conf., BARTOLE, S., CONFORTI, B., RAIMONDI, G., *Comentario alla Convenzione Europea per la tutela dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali*. Padova, Cedam, 2001, p.355)."

Poder Judicial de la Nación

"3.2.4. Finalmente, cabe tener presente que no hay derechos absolutos y que todos deben ejercerse con ajuste a las leyes reglamentarias, de consuno a la Ley Fundamental (arts. 14 y 75, inc. 12)."

"3.2.4.1. En todo caso, "(...) los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y el desenvolvimiento democrático" (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XXVIII). Asimismo, las mismas razones que establecen las normas constitucionales para reglamentar los mencionados derechos (arts. 15 y 22 de la CADH) sirven de fundamento para perfilar las pautas que conducen a rechazar modos de ejercicio totalmente abusivo de los derechos fundamentales."

"3.2.4.2. Vinculado a ello, la interpretación de la colisión entre cláusulas constitucionales ha de tender a la armonía, ya se trate de derechos individuales o de atribuciones estatales (CSJN, Fallos 255:293; 264:94)."

"3.2.4.2.1. Esto se aplica, indudablemente, al conflicto entre los derechos de petición y de reunión con el derecho de libre circulación del transporte por las vías públicas, máxime cuando la situación fáctica importa que el modo de ejercicio de los primeros conlleva una merma extrema al derecho de tránsito en espacios públicos, cuando no a la imposibilidad de su desenvolvimiento normal."

Ello se tradujo, en el caso bajo análisis, en el entorpecimiento del normal funcionamiento del tránsito Ferroviario, al interrumpir, durante más de dos horas, el servicio público de trenes de la ex línea Roca, actualmente Transportes Metropolitanos Roca, y luego entorpecer el libre tránsito férreo a la altura de la intersección de las calles M.S. y J. de la localidad de Longchamps, todo ello entre las 10:00 y las 13:30 hs. del día 5/2/2007.

"3.2.4.2.3. En síntesis, el ejercicio de uno o más derechos constitucionales no puede derivar en incompatibilidad con el respeto de los demás derechos que la Constitución Nacional preserva para los integrantes de la comunidad. En cualquier supuesto — como se dijo— el modo irregular de ejercerlos justifica y excluye la comisión de delitos comunes."

4. Lo transcrito en el punto anterior, echa por tierra también el planteo referido a la supuesta superposición del delito que se le atribuye a los procesados con normas contravencionales.

V. En definitiva, puestos a ponderar la actuación de los encausados, de acuerdo a las acciones típicas, con remisión a las pruebas de la causa y en base a lo dicho al tratar el *Considerando IV puntos 1 y 2*, es posible considerar probada su coautoría en el delito prescripto por el art. 194 del C.P., con la suficiencia necesaria para la etapa por la que atraviesa el proceso.

VI. Siendo que la modificación en el encuadre jurídico de los hechos objeto de estudio involucran además de los imputados apelantes, a P. E. G., y de acuerdo a la regla que aconseja interpretar las normas del modo más favorable a los imputados -aunque sin alterar sus alcances y espíritu-, el Tribunal no encuentra obstáculo para aplicar al caso el efecto extensivo del recurso de apelación consagrado en el art. 441 del C.P.P.N. por lo que corresponderá arribar a idéntica solución en punto a la situación procesal de G. en cuanto a la recalificación de los hechos.

Por todo lo expuesto **SE RESUELVE: I)** Confirmar la resolución ... y **II)** pero recalificando la conducta de W. A., S. A., S. G., P. V., F. G., M. R. R., A. O. A., N. F. G., F. A. C., F. Ernesto B., J. M. G., S. O. A., S. E. R., J. E. T. y de M. N. C. como constitutiva del delito previsto y reprimido en el art. 194 del C.P. en calidad de coautores, **III)** Dada la solución que se

Poder Judicial de la Nación

alcanza precedentemente y por aplicación del efecto extensivo del recurso de apelación, recalificar la conducta de P. E. G. como constitutiva del delito previsto y reprimido en el art. 194 del C.P. en calidad de coautor.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.: Antonio Pacilio. Carlos A. Nogueira. Ante mí: M. Alejandra Martín. NOTA: Se deja constancia de que el doctor Carlos A. Vallefín no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

USO OFICIAL